

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.205

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00130-00
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO CARDONA VALENCIA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA e INVIAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE ORLANDO CARDONA VALENCIA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento del Valle del Cauca e Invias, solicitando se declare a los demandados administrativa y extracontractualmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados al demandante en calidad de afectado y a las indemnizaciones por perjuicios por daño emergente, por los daños producidos al vehículo de placas DIR381, modelo 2012, Chevrolet, color plata sable.

Que, una vez estudiada la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA e INVIAS o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 expedida en Pereira y Tarjeta Profesional de abogado No. 75.887 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4638626d3fe55932562bd38da1566252eb29acfc1f827e721a847946f2496656

Documento generado en 29/04/2021 08:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.206

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00168-00
DEMANDANTE	GLORIA GARZÓN
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora GLORIA GARZÓN por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo COMUNICACIÓN OFICIAL, con asunto: Respuesta a solicitudes radicados SAC2018PQR5026 del 14 de agosto de 2018 y SAC2018PQR5029, con radicado de salida: 2018EE2297 del 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se niega reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora GLORIA GARZÓN, con ocasión del fallecimiento de su esposo ALFREDO LOZANO RODRIGUEZ, ocurrido el día 28 de mayo de 2018.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Así mismo, atendiendo la petición de la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, estima el despacho que lo procedente es vincular a la señora LUZ STELLA AGUDELO, en calidad de litisconsorte necesario, por tener interés en la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, y a la señora LUZ STELLA AGUDELO vinculada al presente proceso, lo cual se hará, respectivamente, de conformidad con el artículo 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a las abogadas JIMENA CARDONA CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 112871838 expedida en Medellín -Antioquia y Tarjeta Profesional de abogada No. 186.845 del C. S. de la J. y NATHALIA MARÍN RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.785.816 expedida en Cartago –Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogada No. 318.003 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00168-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA GARZÓN

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

VINCULADA: LUZ STELLA AGUDELO



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c438d61d713a89bcd72aae6dd43812ac0f07a826827d3a6fbd692dc83fc939

Documento generado en 29/04/2021 08:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 132

Proceso: 76-147-33-33-001-**2020-00180-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIA NINFA MADROÑERO BURITICA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora MARIA NINFA MADROÑERO BURITICA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, han presentado demanda contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2016 y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en pago tardío de sus cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, la misma se fija en un valor equivalente a setenta y siete millones quinientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$77'577.949).

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, se avizora que en lo que se contrae a la determinación de la cuantía en estos eventos, el legislador previó en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), que: ***“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”***

Ahora bien, definido lo anterior conviene señalar que tal determinación de la cuantía tiene a su vez efectos sobre la competencia para asumir el conocimiento de este proceso, en tanto las disposiciones de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, contemplan que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Al respecto, debe advertirse que las citadas disposiciones permanecen vigentes, en tanto las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia, sólo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación¹, conforme lo prevé el artículo 86 de la misma norma.

En consecuencia, advertido que la suma en la que se estiman cuantificados los perjuicios morales excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020², época de presentación de la demanda, es claro que su conocimiento corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que habrá de ordenarse su remisión.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, por razón de la cuantía, para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

¹ “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

² Que equivalen a \$438.901.500, teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo se situó en \$877.803.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00105-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NOÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y OTROS.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7599c75085a7cd71a5f1b72e24e6d50163203947b7a62c030fa4ee92ce9ddfa4
Documento generado en 29/04/2021 08:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 208

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00195-00
DEMANDANTE	ADIELA GARCÍA MARQUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ADIELA GARCÍA MARQUEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2269efce3673e15b9cc3a5fa3c4f18a79871be19795b17f34fcab3e18af49ae6

Documento generado en 29/04/2021 08:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.209

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00196-00
DEMANDANTE	ADIELA LOPEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora ADIELA LOPEZ PIEDRAHITA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 25 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def57cacb8d7ffff1c41df84931f13d9b13ee6eface585e145452d5f7a336200

Documento generado en 29/04/2021 08:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.210

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00197-00
DEMANDANTE	ADIELA GARCÍA DE QUINTERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora ADIELA GARCÍA DE QUINTERO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes



hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ



JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e6c16113ee1d245d73e310c28b1ff608a9bb492061f2c34a6d393a45277edd

Documento generado en 29/04/2021 08:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 27

Cartago-Valle del Cauca, octubre abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). 2 P.M.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00057-00
Accionante	LUZ ADIELA MARIN RAMIREZ
Accionado	NUEVA EPS S.A.

El despacho se apresta a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que promovió la señora Luz Adiel Marín Ramírez, en contra de la Nueva EPS S.A.

I. PRETENSIONES.

“Sírvanse Señor juez previos los tramites DE ACCION DE TUTELA que señala el decreto 2591 de 1991 tutelar A LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD LA NUEVA EPS Y AGILICE LA CITA PARA LA RESONANCIA MANEGTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR ESPECIFICO Y NO CONTINUEN VULNERANDOME, EL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, DERECHOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCION NACIONAL.

SIRVASE SEÑOR JUEZ MEDIANTE TUTELA ORDENAR LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD LA NUEVA EPS CUMPLIR CON UNA TUTELA INTEGRAL POR LA PATOLOGIA QUE PADEZCO DOLOR CRONICO EN LA PIERNA IZQUIERDA POR NEUROLISIS DE NERVIO EN EL MUSLO Y LOS EFECTOS QUE CAUSE LA ENFERMEDAD POR LA DEMORA EN LA ATENCION MEDICA.”

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata de la señora Luz Adiel Marín Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.406.964, quien actúa en nombre propio en esta actuación.

III. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata de la Nueva EPS S.A.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE

La accionante manifiesta la vulneración de su derecho a la vida, a la salud, a la igualdad y a una vida digna.

V. ANTECEDENTES.

Se aduce en el escrito de tutela que la accionante el 13 de febrero de 2021 fue intervenida quirúrgicamente, quien le hizo un procedimiento neurolisis de nervio en muslo, y en esa misma fecha la autorizaron una resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior específico, y en la Clínica San Rafael de Pereira, que es lugar donde le realizaran el procedimiento, no le dan cita para el efecto.

Agrega que es discapacitada, y dolor no le permite conciliar el sueño y está a la espera del examen de resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior específico, para luego solicitar cita con el doctor Hider Favian Sarmiento Especialista en dolor y cuidados paliativos para que la valoren nuevamente ya que el procedimiento que se le realizó le ha generado mucho dolor, por tanto solicita al **señor Juez mediante tutela ordenar al la Empresa prestadora de Salud Nueva EPS agilizar la cita para el examen que requiero LA RESONANCIA MANEGTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR ESPECIFICO** y así el medico encuentre la causa de la enfermedad que está afectando mi salud y poniendo en riesgo mi vida.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 19 de abril de 2021, realizando en el numeral 4 de la providencia, requerimiento a la parte accionante para que explique aspectos fácticos de la actuación relacionado con la orden para el procedimiento de realización de la resonancia magnética y de sus citas con especialista que le brinda su tratamiento, y además se procedió, por parte de la Secretaría del Despacho, a realizar notificación al buzón correo electrónico de la entidad demandada, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la primera de las mencionadas allegó respuesta y adujo lo siguiente:

Concretamente adujo que existe una inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, ya que no se evidencia negligencia por parte de esa entidad accionada, estando autorizados los servicios que requiere, agregando además que de acuerdo con lo informado por el área de salud de NUEVA EPS, se están realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de NUEVA EPS para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2481 del 2020, por medio de la cual se actualiza los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación.

Y sobre el caso en particular, indican que el área técnica de salud se encuentra validando la información suministrada por parte del Accionante para determinar donde se encuentra la falla en la prestación del servicio **RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO)**, e intervenir dicho trámite a fin de lograr la prestación efectiva de los servicios requeridos, esta gestión se estará informando al despacho en cuanto se nos aporte por parte del área encargada la gestión y resolución pertinentes.

Posteriormente y después de informar los funcionarios encargados de cumplir con la sentencia de tutela, y además de explicar la improcedencia del tratamiento integral solicitado, solicitan, inexplicablemente vincular a la IPS PROFAMILIA DE PASTO, cuando en la actuación no se hace mención de esa entidad, mucho menos de ese municipio, igualmente negar la prosperidad de esta actuación.

VII. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde a la judicatura determinar si existe omisión de la entidad accionada de brindarle tratamiento médico que requiere la señora Luz Adielá Marín Ramírez, consistente en la autorización y/o realización de procedimiento médico denominado RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO), igualmente lo relacionado con sus citas de valoración por su médico especialista que se encuentra bajo su tratamiento.

2. Fundamento normativo. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Inicialmente resulta ser de relevancia tener en cuenta la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, y el cual entró plena vigencia el pasado 17 de febrero de 2017, refirió en los siguientes artículos:

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Pero antes el artículo 6 ibidem había dispuestos los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, entre ellos los siguientes:

d). Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e). Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

De la misma manera el artículo 11 de la misma Ley refirió:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 15. Prestaciones de salud. El sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la pailación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

Artículo 17: Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias. PARAGRAFO: Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco del ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos similares.

Sobre el derecho a la salud también la Corte Constitucional en sentencia T-062- de 2017., había dicho:

3. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*^[1]

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015^[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.^[3]

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer^[4], y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad^[5] puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.

De conformidad con las anteriores pautas jurisprudenciales, se concluye que: (i) el derecho a la salud es un derecho fundamental amparable a través de la acción de tutela; y (ii) El derecho a la salud y el principio de calidad en la prestación del servicio de salud por parte de las EPS; tiene como soporte constitucional la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales, y son susceptibles de protección constitucional. (iii) La Ley estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015, regula el derecho fundamental a la salud, disponiéndose su continuidad, oportunidad, integralidad, y consagra la prestación de todos los servicios de salud con excepciones a los procedimientos allí dispuestos y, aclara lo referente acerca de la autonomía profesional. (vi) el derecho a la salud es un derecho fundamental amparable a través de la acción de tutela; (v) el Sistema de Seguridad Social en Salud debe proporcionar las condiciones por medio de las cuales los usuarios puedan acceder a un estado de salud íntegro y armónico; (vi) las entidades de salud son responsables de garantizar el acceso a los servicios que se requieran, con oportunidad, eficiencia y calidad

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto, de acuerdo a lo referido en el escrito de tutela, y que no fue controvertido por la parte accionada, la señora Luz Adielá Marín Ramírez, su médico especialista, posteriormente a un procedimiento médico en uno de sus extremidades inferiores, le recomendó una resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, no obstante no ha le suministra cita para este efecto, teniendo igualmente necesita de una cita adicional con el mencionado especialista para su evaluación, afectándosele su salud ya que padece de mucho dolor.

Por su parte, la entidad accionada, concretamente refiere que se encuentra brindado el tratamiento médico que requiere la accionante, y se encuentran analizando las circunstancias del procedimiento requerido, solicitando la negación de la actuación por no haberle vulnerado sus derechos e igualmente el tratamiento integral también solicitado.

El Despacho, antes de referirse al asunto anteriormente planteado, debe hacer referencia al informe allegado al expediente, por parte del empleado de este estrado judicial, que aduce lo siguiente:

“Se le hace saber al señor Juez que, en el día de hoy, teniendo en cuenta que la accionante dentro de esta actuación, no contestó el requerimiento realizado en el numeral 4 de la providencia de fecha 19 de abril de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda constitucional, con el fin de exhortarla para que contestara el mencionado requerimiento, procedí a comunicarme con ella, a través del teléfono celular número 3145868104 que anotó en su escrito de tutela para sus respectivas notificaciones, al igual que su correo electrónico.

Y en la referida conversación, la señora Luz Adielá Marín me informó que la presente tutela interpuesta por ella en contra de la Nueva EPS S.A. quedó mal elaborada, que la había hecho otra persona, pero que allí no quedó consignado lo que ella quería argumentar y solicitar. En ese sentido afirmó que, si bien en el escrito de tutela solicita se le realice una resonancia magnética, la misma ya le había sido realizada, es decir no estaba pendiente ningún examen en este aspecto, que allí hubo un error por la persona que hizo el escrito de tutela. Agregando también que ella lo que requiere con la acción de tutela es que se le asigne una cita, con su médico especialista tratante Cristian Velásquez, que presta sus servicios en la Clínica San Rafael de Pereira, pero que esa cita ya se encuentra autorizada por la Nueva EPS, asegurando que esa entidad de salud no le ha vulnerado sus derechos, por cuanto quien tiene que asignar la cita es el personal de la Clínica San Rafael de Pereira, y que esa cita es urgente por cuanto este médico,

que conoce su patología, no la atiende desde diciembre del año pasado, y necesita que evalúe en este momento, junto con su examen de resonancia magnética que se practicó, para que determine su tratamiento a seguir, y así pueda recuperarse de la dolencias que padece.

Posteriormente, y unos quince o veinte minutos más tardes, se comunicó conmigo la accionante Luz Adielá Marín y me informó que hacía poco ya le habían asignado la cita médica con el especialista que requería en la Clínica San Rafael de Pereira, que en consecuencia consideraba que ya la tutela no tenía ningún fin, por cuanto ya se realizó la resonancia magnética que en ella solicitaba, y en el transcurso de la misma se le había asignado la cita con su especialista que igualmente solicita.

Sobre aspecto, procedió a enviar, vía watshap, a mi celular, pero dirigido al Despacho, por ser el suscrito que están dialogando con ella en su representación, el siguiente texto:

“Buenas tardes mi nombre, Luz Adielá Marín Ramírez, para informarle al juzgado 1 Administrativo de Cartago, qué retiro mi tutela contra la NPS puesto que ya me hicieron la resonancia y me dieron cita con mi médico tratante para el 3 de mayo en la Clínica San Rafael Pereira, igualmente les quedo muy agradecida por su colaboración una feliz tarde”.

Para el Despacho, y de acuerdo a lo anterior, claramente se observa que la accionante al no realizar personalmente su escrito tutela, ya que la elaboró otra persona, no describió en el mismo la realidad de su tratamiento de salud, toda vez que no solicitaba la realización de la resonancia magnética requerida, por cuanto ya se le había practicado ese procedimiento antes de interponer esta actuación, y lo que realmente requería, era su cita médica con el especialista Cristian Velásquez, en la Clínica San Rafael de Pereira, para que precisamente la valorara y le analizará la mencionada resonancia magnética que ya se le había realizado, y que tendría que llevarle con este fin, aseverando claramente que la Nueva EPS no le estaba vulnerando derecho alguno, sino la Clínica mencionada al no darle la cita ya descrita.

No obstante lo anterior, la misma accionante también dejó claro que la cita con su especialista en la Clínica San Rafael de Pereira, igualmente, y en el transcurso de esta tutela, ya se la otorgaron para el 3 de mayo de 2021, no teniendo nada pendiente en estas diligencias, emergiendo en aspecto concreto, la figura del hecho superado, que determina, por obvias razones, la no procedencia de la presente acción. Sobre este aspecto nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia SU.540/07:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

4º. CONCLUSION. Al observarse que la entidad accionada ya ha satisfecho lo solicitado por la parte accionante, surge entonces para esta instancia judicial la figura de carencia actual de objeto respecto de la cita médicas requerida con su especialista, pero existiendo una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales respecto a la solicitud de realización de la resonancia magnético, por cuanto ya se había realizado con anterioridad a la promoción y tramite de esta acción, motivo que inhabilita la prosperidad de esta acción de tutela.

No obstante lo anterior, la parte accionante igualmente solicita, en las pretensiones de su escrito de tutela, el suministro de todo lo requerido para su enfermedades, es decir el tratamiento integral, pero el despacho no accederá al mismo por cuanto de conformidad con la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que se encuentra vigente desde el 17 de febrero de 2017, dispuso en su artículo 8 la integralidad de los servicios de salud, los cuales deben ser prestados en forma completa, sin que pueda fragmentarse en desmedro de la salud del usuario, igual en su artículo 6 dispuso la continuidad y oportunidad del mismo, es decir que el respectivo tratamiento debe brindarse sin interrupciones y de manera efectiva. Por lo anterior, a través de esta decisión de amparo constitucional, no es procedente ordenar un tratamiento integral que la entidad accionada tiene la obligación de prestar de acuerdo al estado de salud del accionante.

En síntesis, no se ordenará el tratamiento integral del accionante, no porque no se le debe prestar, sino por el contrario, por cuanto se da por descontada la obligación de proveerlo de conformidad con Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, sin necesidad de reiterarlo en esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º. NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por parte de la señora Luz Adielá Marín Ramírez, por inexistencia de esta afectación de los mismos con respecto a la solicitud de realización de resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, por cuanto ya se le realizó con anterioridad de interponer esta acción, y por carencia actual de objeto, en lo relacionado con su cita médica con especialista que se debe valorarla, teniendo en cuenta que en el transcurso de la misma ya se le otorgó, por lo explicado en este proveído.

2º. No ordenar, de manera explícita el suministro de tratamiento integral a la accionante, no porque no tenga derecho al mismo, sino porque es una obligación de la entidad accionada, de

conformidad con la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, tal como se explicó en esta providencia.

3°. Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

4°. La presente sentencia puede impugnarse ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

5°. En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.
JUEZ**

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582a51e85dbfcd3c7d4af8f366ca24389e17c05fe5a5631c287f10bc5b9dbca7

Documento generado en 29/04/2021 08:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**